



H. AYUNTAMIENTO  
**PAPALOTLA**  
2022-2024



# **GACETA MUNICIPAL**

DEL AYUNTAMIENTO DE  
PAPALOTLA 2022 -2024

**PERIÓDICO OFICIAL**

AÑO 03 | NÚMERO 24 | 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

## SUMARIO

---

- **ACUERDO (397/SO/127/2024) POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DE PAPALOTLA, ESTADO DE MÉXICO.**



## REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA, ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habitan o transiten en el Municipio de Papalotla, Estado de México, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en las cuales se deben desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio.
- II. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de Legalidad que regirán al Municipio.
- III. Instituir los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias entre particulares, para garantizar la sana y armoniosa convivencia, así como la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones, de conformidad con el presente Reglamento y la *Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios*.
- IV. Establecer las obligaciones y funciones de las autoridades encargadas de preservar el orden, la paz y la tranquilidad públicos en el Municipio dentro del marco de la Justicia Cívica.
- V. Fomentar y promover una Cultura de Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales.
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden, la paz y la tranquilidad en el Municipio.
- VII. Fomentar la Cultura de Paz y la restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias entre los habitantes y transeúntes del Municipio.
- VIII. Establecer la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones y faltas administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como para regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de la *Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios* y la impartición de la Justicia Cívica en el Municipio.
- IX. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

**ARTÍCULO 2.** Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, son valores fundamentales para la Cultura Cívica en el Municipio:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades para conservar el medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios de concurrencia colectiva, los servicios, la salud y la seguridad pública.
- II. La Cultura de Paz, a través del diálogo, así como la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos de solución de controversias.
- III. Respeto y responsabilidad por las libertades y los derechos propios y de los demás.
- IV. Trato digno a las personas, respetando la diversidad cultural que caracteriza a la comunidad, sin discriminación alguna.
- V. La solidaridad y colaboración entre la población y autoridades, así como entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida.
- VI. La autorregulación sustentada en la capacidad de los habitantes del Municipio para asumir una actitud de respeto al Estado de Derecho.
- VII. El sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Municipio.

**ARTÍCULO 3.** Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, velarán por el reconocimiento y acceso integral a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo reparatorio:** Al pacto entre la persona quejosa, víctima u ofendida y la persona probable infractora, para la solución del conflicto y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas.
- II. **Administración Pública Municipal:** A las dependencias, entidades, organismos y gobierno que integran a la administración del Municipio.
- III. **Adolescente:** A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos.
- IV. **Apercibimiento:** A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones.
- V. **Arresto:** A la detención de la persona probable infractora hasta por treinta y seis horas.
- VI. **Auxiliares:** Al personal del Juzgado Cívico que coadyuven con el cumplimiento del presente Reglamento y la *Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios*.
- VII. **Bando Municipal:** Al *Bando de Policía y Gobierno* vigente en el Municipio.
- VIII. **Barandilla.** Al lugar donde la o el Juez Cívico imparte justicia, de acuerdo con la LJCEMyM, el presente Reglamento y las leyes vigentes en la materia.

- IX. Buen Gobierno:** Al conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas públicas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios públicos y la atención de necesidades de las comunidades del Municipio, respetando siempre los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.
- X. Cabildo:** Al Ayuntamiento como asamblea deliberante, conformada por la, o el, Presidente Municipal; la, o el, Síndico Municipal; y las, o los, Regidores electos, todos ellos, democráticamente, por la población del Municipio.
- XI. Catálogo:** Al Catálogo de Soluciones Alternativas (CSA).
- XII. Centro de Detención Municipal (CDM):** Al inmueble dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, usado para la detención de las personas probables infractoras cuya determinación de arresto será dispuesta, en todo momento, por la Jueza o Juez Cívico en turno, respetando siempre los Derechos Humanos de la persona detenida.
- XIII. Certificado de Valoración Médica (CVM):** Al documento en el que se determine el estado físico y de salud en el que se encuentra la persona presentada como probable infractora mediante el cual se ha determinado si ésta se encuentra con algún grado de intoxicación por cualquier sustancia y, en su caso, si presenta alguna lesión, al igual que el grado de esta última.
- XIV. Código:** Al *Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Papalotla, 2022-2024*.
- XV. Conciliación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.
- XVI. Conflicto:** A la situación de desacuerdo o tensión entre dos o más partes que se produce por haber incompatibilidad de intereses o cuando se persiguen objetivos que no pueden satisfacerse al mismo tiempo.
- XVII. Conflicto comunitario:** Al conflicto vecinal, o aquel que derive de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio.
- XVIII. Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto.
- XIX. Convenio de Colaboración para las Medidas de Convivencia Cotidiana (CCMCC):** Se refiere al instrumento jurídico que permite formalizar el mutuo apoyo de Instituciones y Sociedad Civil Organizada con el Municipio; debiendo contener éste (el documento) como mínimo, los siguientes elementos: nombre de la institución; tipo de apoyo que será brindado a las personas probables infractoras; mecanismos de comunicación y remisión de personas probables infractoras;

mecanismos de seguimiento a las personas probables infractoras remitidas; número de personas probables infractoras que puedan ser atendidas de manera simultánea; y el acuerdo para el intercambio de información.

- XX.** **Cultura Cívica (CC):** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano.
- XXI.** **Cultura de Legalidad (CL):** Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.
- XXII.** **Cultura de Paz (CP):** A los estilos de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos que van encaminados a la construcción de la paz y la transformación no violenta de los conflictos, mediante acciones que promuevan el bienestar, la igualdad, la administración equitativa de los recursos, la seguridad para los individuos, las familias, la identidad de la comunidad y del Municipio.
- XXIII.** **DIF:** Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Papalotla, Estado de México.
- XXIV.** **Espacio de Concurrencia Colectiva (ECC):** A todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.
- XXV.** **Evento público:** A la representación, función, acto, festival o exhibición artística, deportiva, cinematográfica, cultural o recreativa, organizada por una persona física, colectividad o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en ECC en cualquier tiempo, convocando a la población con fines culturales, artísticos, deportivos, de entretenimiento, competitivos, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.
- XXVI.** **Facilitador:** Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.
- XXVII.** **Factores de riesgo:** A los elementos o situaciones de carácter individual, familiar, social que influyen directa o indirectamente en la generación de violencia, comisión de un delito u acciones antisociales.
- XXVIII.** **Falta administrativa:** Al acto u omisión por parte de alguna persona, o grupo de personas, que, sin necesariamente constituir algún delito, pueda ser sancionada por la normatividad vigente en la materia.

- XXIX. Infracciones:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en este Reglamento, en la *Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios* y en los diversos ordenamientos jurídicos del orden municipal.
- XXX. Infractores con perfil de riesgo:** A todas aquellas personas que presenten factores o situaciones de riesgo de tipo individual, familiar, escolar o social que incrementen las probabilidades de que éstas desarrollen conductas violentas, antisociales o delictivas.
- XXXI. Informe Policial Homologado (IPH):** Al documento que resume los hallazgos y el evento de una actuación policial.
- XXXII. Jueza o Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas.
- XXXIII. Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.
- XXXIV. Justicia Restaurativa (JR):** A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible.
- XXXV. Juzgado Cívico (JC):** A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica.
- XXXVI. Laudo:** Resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico, como consecuencia del procedimiento de arbitraje al que se someten los involucrados en los hechos de tránsito terrestre.
- XXXVII. Ley de Justicia Cívica:** A la *Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios* (LJCEMyM).
- XXXVIII. Ley de Mediación y Conciliación:** A la *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México* (LMCPPSEM).
- XXXIX. Ley Orgánica Municipal:** A la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* (LOMEM).
- XL. Ley de Transparencia:** A la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* (LTAIPEMyM).
- XLI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC):** A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución.

- XLII. Mediación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.
- XLIII. Mediación Policial Orientada a la Solución de Conflictos Comunitarios:** Al proceso que consiste en la intervención del policía como un tercero imparcial, que asiste a dos partes en disputa para que reflexionen y dialoguen respecto de sus diferencias, a fin de llegar a un acuerdo basado en el entendimiento mutuo y la voluntad de los involucrados, la cual puede ser *in situ*, para intentar desactivar los conflictos en calle que se identifican desde el patrullaje diario, o bien en Unidades de Mediación Policial Itinerante.
- XLIV. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana (MMCC):** Al tipo de trabajo que se realiza en favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.
- XLV. Municipio:** Al municipio de Papalotla, Estado de México.
- XLVI. Multa:** A la cantidad que fija la Jueza o Juez Cívico como sanción a la persona infractora y que debe pagar en la Tesorería Municipal en términos que se establece en la normatividad aplicable.
- XLVII. Niña o niño:** A toda persona cuya edad sea menor de doce años. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- XLVIII. Oficial de policía:** A la persona que presta sus servicios, y que se encuentra adscrita, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México, o de cualquier institución de seguridad pública de alguno de los tres niveles de gobierno.
- XLIX. Oficiales custodios:** A los elementos designados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México, para la guarda, apoyo y protección del Juzgado Cívico.
- L. Orden Público:** Al estado de coexistencia pacífica entre los integrantes de una comunidad.
- LI. Perfil de Riesgo (PR):** A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción.
- LII. Persona Infractora (PI):** A la persona responsable de la comisión de una infracción.
- LIII. Persona médica:** A la persona profesional en materia de medicina que presta sus servicios en el Juzgado Cívico.



- LIV. Persona Probable Infractora (PPI):** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción.
- LV. Persona servidora pública:** A la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*.
- LVI. Policía *in situ*:** Al elemento en operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México, capacitado para desactivar conflictos en el sitio en que ocurren.
- LVII. Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Papalotla.
- LVIII. Protocolo de actuación:** Al documento donde se asienta de manera puntual la forma de proceder que deben tener las autoridades del Juzgado Cívico en situaciones de acción muy específicas.
- LIX. Quejosa o quejoso:** A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona, por considerar que esta última cometió una infracción.
- LX. Registro Municipal de Personas Infractoras (RMPI).** Al registro que se usa para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión.
- LXI. Reglamento:** Al *Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Papalotla, Estado de México*.
- LXII. Sistema:** Al Sistema de Gestión de la Información.
- LXIII. Tamizaje de Factores de Riesgo (TFR):** Al instrumento que permite la identificación de personas probables infractoras con perfil de riesgo. La aplicación de este instrumento debe realizarse previo a que la Jueza o Juez Cívico una sanción por la comisión de una infracción o falta.
- LXIV. Tesorería:** A la unidad administrativa municipal encargada de llevar las funciones que, en materia de administración de recursos públicos, pertenece a la Administración Pública Municipal.
- LXV. Trabajo en favor de la comunidad:** A la actividad que consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, de acuerdo con los programas aprobados.
- LXVI. Transeúnte:** A la persona que transita por el Municipio.
- LXVII. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de este Reglamento, son considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de 18 años, así como las personas

jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 6.** La responsabilidad determinada conforme a este Reglamento y la LJCEMyM, no exime a ninguna persona de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

**ARTÍCULO 7.** Se comete una infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios de concurrencia colectiva tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas.
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público tales como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo.
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos.
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o en espacios de concurrencia colectiva o en los cuales se ocasionen molestias a las personas.
- VI. Lugares de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las autoridades y sus atribuciones**

**ARTÍCULO 8.** Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento del municipio de Papalotla, Estado de México.
- II. La o el Presidente Municipal.
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. La o el Juez Cívico.
- V. La o el Secretario Cívico.
- VI. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México.

Asimismo —y de manera enunciativa más no limitativa— corresponde a las siguientes dependencias, organismos y entidades municipales (dentro de las atribuciones legales de cada una de ellas) coadyuvar con las funciones del Juzgado Cívico, a efectos de poder lograr los objetivos que la Justicia Cívica persigue:

- I. El DIF.
- II. El Instituto Municipal de la Mujer.
- III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. La Coordinación Municipal de Papalotla de Protección Civil.

V. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 9.** Las autoridades en materia de Justicia Cívica vigilarán el cumplimiento y protección de los principios de la Justicia Cívica Municipal.

**ARTÍCULO 10.** Los principios de Justicia Cívica Municipal son los siguientes:

- I. Celeridad.
- II. Eficacia.
- III. Eficiencia.
- IV. Equidad.
- V. Igualdad.
- VI. Legalidad.
- VII. No discriminación.
- VIII. Oralidad.
- IX. Orden Público.
- X. Prevención.
- XI. Seguridad Jurídica.
- XII. Transparencia.

**ARTÍCULO 11.** Asimismo, todas las autoridades y personas servidoras públicas que colaboren y presten sus servicios en el Juzgado Cívico del Municipio, deberán atender y respetar el contenido del *Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Papalotla, 2022-2024*.

**ARTÍCULO 12.** Son atribuciones del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla, Estado de México, las siguientes:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio.
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en la LJCEMyM y el presente Reglamento.
- IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal.
- V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir.
- VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de Legalidad en el Municipio.

- VII.** Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal.
- VIII.** Las demás que la LJCEMyM, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 13.** Son atribuciones de la o el Presidente Municipal, las siguientes:

- I.** Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio.
- II.** Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento.
- III.** Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de Legalidad.
- IV.** Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población.
- V.** Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico.
- VI.** Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- VII.** Las demás que la LJCEMyM, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 14.** Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

- I.** Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo.
- II.** Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a la LJCEMyM, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III.** Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico.
- IV.** Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos.

- V. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo.
- VI. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la LJCEMyM, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 15.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México, deberá prevenir la comisión de infracciones administrativas y preservar la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas, en estricto apego a los derechos humanos y cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad.

**ARTÍCULO 16.** Para lograr lo estipulado en el artículo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, Estado de México deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones.
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la paz social, respetando los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables.
- III. Detener y presentar en plazo razonable ante el Juez Cívico a las personas probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo infracciones o inmediatamente después.
- IV. Detener y presentar ante el Juez Cívico a las personas probables infractoras que, a queja directa o a petición de parte, realice conducta que constituya falta administrativa.
- V. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que se establece en la LJCEMyM y el presente Reglamento.
- VI. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- VII. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, la LJCEMyM, el Bando Municipal y demás leyes vigentes en la materia.
- VIII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento, la LJCEMyM y demás disposiciones aplicables.
- IX. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica.
- X. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación de la LJCEMyM, el presente Reglamento y el Bando Municipal.
- XI. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la, o el Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones.

- XII. Auxiliar al DIF o instituciones correspondientes en el traslado de las personas en estado de vulnerabilidad que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes.
- XIII. Comisionar en el Juzgado Cívico, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de las personas infractoras que estén cumplimentando un arresto.
- XIV. Llevar, obligadamente, los siguientes registros digitales y/o físicos, de acuerdo con sus atribuciones:
  - A. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentará, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento de la, o el Juez Cívico y éste los resuelva como infracciones.
  - B. Registro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma.
  - C. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.
  - D. Registro de atención a personas adolescentes.
  - E. Registro de constancias médicas y tamizajes.
  - F. Registro de citatorios.
  - G. Las demás que le confiera la o el presidente Municipal, el presente Reglamento, la LJCEMyM y demás disposiciones aplicables en la materia.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DEL**  
**JUZGADO CÍVICO DE PAPALOTLA, ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De la organización y funcionamiento del**  
**Juzgado Cívico de Papalotla, Estado de México**

**ARTÍCULO 17.** El Juzgado Cívico del Municipio, tendrá autonomía técnica y operativa y se encontrará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.** Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, el Juzgado Cívico del Municipio operará en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico.
- II. Una Secretaria o Secretario Cívico.
- III. Una persona Facilitadora.

- IV. Una persona médica.
- V. Una o un psicólogo.
- VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico.
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

**ARTÍCULO 19.** El Juzgado Cívico del Municipio contará con, al menos, los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias.
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación.
- III. Sección de Personas Adolescentes.
- IV. Sección médica y área de evaluación psicológica.
- V. Área de aseguramiento.

Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 20.** Para su buen desempeño, en el Juzgado Cívico del Municipio, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y, o, físicos, de acuerdo con las atribuciones del personal que conforme su estructura y operatividad:

- I. Registro de infracciones e infractores en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan a conocimiento de la Jueza o Juez Cívico, y éste los resuelva como infracciones.
- II. Registro de correspondencia, en el que se asentará por orden progresivo, la entrada y salida de ésta.
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado Cívico del Municipio.
- IV. Registro y talonario de multas.
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.
- VI. Registro de atención a personas adolescentes.
- VII. Registro de constancias médicas y tamizajes.
- VIII. Registro de citatorios.
- IX. Registro de resoluciones sobre infracciones.
- X. Registro del cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- XI. Registro de los acuerdos, convenios y Laudos.
- XII. Registro de llamadas telefónicas solicitadas por las personas probables infractoras.

- XIII. Registro de los Recursos de Inconformidad recibidos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **De la Jueza o Juez Cívico**

**ARTÍCULO 21.** Para ser Jueza o Juez Cívico, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la LJCEMyM y del artículo 32 de la LOMEM.

**ARTÍCULO 22.** Son atribuciones de la o Juez Cívico, las siguientes:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la LJCEMyM, el presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los Derechos Humanos de las personas probables infractoras.
- III. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras.
- IV. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa.
- V. Realizar los protocolos necesarios de acuerdo con el Sistema de Justicia Cívica Homologada del país.
- VI. Atender a las personas vecinas de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos o convenios entre las partes en conflicto a fin de garantizar certeza jurídica.
- VIII. Promover la Cultura de Paz y de la Mediación y Conciliación en las diferentes localidades y centros educativos del Municipio, a través de cursos, talleres de capacitación, foros y demás medios de participación ciudadana.
- IX. Realizar la integración y actualización del Registro Nacional de Detenciones y de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias empleados; así como de verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en dichos registros.
- X. Sustituir el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias determinado, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto.
- XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de algún Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- XII. Expedir la orden de pago oficial a la persona conducente para que ésta realice el pago de actas y/o servicios ante la Tesorería Municipal.
- XIII. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación.



- XIV.** Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.
- XV.** Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana.
- XVI.** Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal.
- XVII.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras.
- XVIII.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes.
- XIX.** Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico.
- XX.** Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito.
- XXI.** Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción.
- XXII.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública.
- XXIII.** Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias.
- XXIV.** Rendir un informe anual ante el Cabildo.
- XXV.** Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico.
- XXVI.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas.
- XXVII.** Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico.
- XXVIII.** Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del *Código Administrativo del Estado de México* en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo.

- XXIX.** Elaborar, en coordinación con la, o el Secretario Cívico, los protocolos de actuación que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico del Municipio.
- XXX.** Elaborar, en coordinación con el psicólogo del Juzgado Cívico, el Catálogo de Soluciones Alternativas.
- XXXI.** Las demás que le confiere la LJCEMyM, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Del personal integrante del Juzgado Cívico de Papalotla,**  
**Estado de México**

**ARTÍCULO 23.** Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico del Municipio, se estará a lo que el artículo 18 de la LJCEMyM y 32 de la LOMEM establece.

**ARTÍCULO 24.** Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico, las siguientes:

- I.** Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones.
- II.** Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida.
- III.** Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.
- IV.** Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico.
- V.** Devolver los objetos y valores de las personas infractoras.
- VI.** Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras.
- VII.** Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo.
- VIII.** Las demás que le confiere la LJCEMyM, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IX.** Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación.
- X.** Hacer a la, o el Juez Cívico, de los medios de prueba suficientes, pertinentes e idóneos que los ciudadanos presenten para mejor proveer.
- XI.** Organizar y controlar el Sistema de Gestión de la Información que deberá cumplir con el registro mínimo de los siguientes elementos:
  - **Registro.**

- A. Folio consecutivo.
- B. Fecha y hora de la detención.
- C. Folio del IPH.
- D. Boleta de pertenencias.
- E. Fecha y hora de salida de barandilla.
- **Sobre la persona probable infractora.**
  - A. Nombre del probable infractor.
  - B. Tipo y número de identificación oficial (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, etc.)
  - C. Edad.
  - D. Sexo.
  - E. Domicilio completo.
  - F. Estado civil.
  - G. Escolaridad.
  - H. Ocupación.
- **Sobre el proceso en el Juzgado Cívico.**
  - A. Fecha y hora de entrada al Juzgado Cívico.
  - B. Motivo de la detención.
  - C. Existencia de factores agravantes.
  - D. Tipo de agravantes.
  - E. Dictamen médico que deberá contener la hora en que se realizó el dictamen, el nombre de la persona médica a cargo y resolución del dictamen.
  - F. Dictamen psicosocial, o tamizaje, que deberá contener la hora de su elaboración, nombre de la, o el psicólogo a cargo y resolución del dictamen.
- **Sobre la audiencia.**
  - A. Nombre de la, o el Juez Cívico a cargo de la audiencia pública.
  - B. Determinación sobre la existencia de una infracción e identificación de la misma, de acuerdo con la LJCEMyM, el presente Reglamento, el Bando Municipal y las demás leyes que sean aplicables.
  - C. Tipo de sanción impuesta por la, o el Juez Cívico.

- D. Control de los libros de registro que le corresponde manejar a la, o el Juez Cívico, en términos del presente Reglamento, la LJCEMyM, Protocolos de Actuación y demás ordenamientos sobre la materia.
- E. Enviar a las personas infractoras a los lugares destinados para que cumplan con la sanción a que haya lugar.
- F. En su caso, entregar, mediante una relación, a los oficiales custodios encargados del cuidado de las galeras de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Papalotla, las personas infractoras que cumplirán con la sanción de arresto.
- G. Proporcionar información a los familiares o interesados de las personas probables infractoras, quienes deberán acreditar el interés o relación con la persona probable infractora.

**XII.** Las demás derivadas de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 25.** Para ser persona facilitadora del Juzgado Cívico del Municipio, se estará a lo estipulado en el artículo 20 de la LJCEMyM y al artículo 32 de la LOMEM.

**ARTÍCULO 26.** A la persona Facilitadora del Juzgado Cívico del Municipio, le corresponden las siguientes atribuciones en los términos de la *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*:

- I.** Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial.
- II.** Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.
- III.** Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente.
- IV.** Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna.
- V.** Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que éste sea más conveniente para ambas partes.
- VI.** Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación.
- VII.** Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*.
- VIII.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias.

- IX.** Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad.
- X.** Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI.** Proporcionar copia certificada del convenio generado.
- XII.** Las demás que le confiere la LJCEMyM, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 27.** Para ser la o el Médico del Juzgado Cívico del Municipio, se estará a lo estipulado en el artículo 22 de la LJCEMyM y al artículo 32 de la LOMEM.

**ARTÍCULO 28.** Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico del Municipio, las siguientes:

- I.** Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata.
- II.** Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico.
- III.** Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada.
- IV.** Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice.
- V.** Las demás que le confiera la LJCEMyM, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 29.** Para ser la o el Psicólogo del Juzgado Cívico del Municipio, se estará a lo que el artículo 24 de la LJCEMyM estipula, lo mismo que al artículo 32 de la LOMEM.

**ARTÍCULO 30.** Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico del Municipio, las siguientes:

- I.** Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional.
- II.** Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual.
- III.** Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora.
- IV.** Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima.
- V.** Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas.
- VI.** Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 31.** Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos al Juzgado Cívico del Municipio, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren.
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes.
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos.
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física.
- V. Las demás facultades que le confiere la LJCEMyM, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 32.** Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne al Juzgado Cívico del Municipio, le corresponde:

- I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo.
- II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la LJCEMyM, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la LJCEMyM y otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De la selección, nombramiento,** **certificación y capacitación**

**ARTÍCULO 33.** Para la selección de la y el Juez Cívico del Municipio, la y el Secretario Cívico y de la persona Facilitadora, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la LJCEMyM.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.

**ARTÍCULO 34.** El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de la o el Juez Cívico y demás personal adscrito al Juzgado Cívico del Municipio, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica.
- II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Justicia Restaurativa.
- IV. Justicia para Adolescentes.

- V. Derechos Humanos.
- VI. Cultura de Legalidad.
- VII. Proximidad Social.
- VIII. Protocolos de Actuación Policial.
- IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos.
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- XI. Aplicación de Tamizaje.
- XII. Equidad de género.
- XIII. Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 35.** La duración del período de la o el Juez Cívico en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

**ARTÍCULO 36.** El Ayuntamiento aprobará, dentro del Presupuesto Anual de Egresos del ejercicio fiscal del que se trate, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico del Municipio con el objeto de que éste opere de la mejor manera posible.

#### **CAPÍTULO QUINTO** **De la Cultura de Legalidad**

**ARTÍCULO 37.** Para enriquecer lo estipulado en la fracción XXI del artículo 4 del presente Reglamento, se considera también que la Cultura de Legalidad es el mecanismo de autorregulación individual y regulación social que exige la participación de los habitantes del Municipio para mantener la armonía, el orden público, la paz pública y el respeto a la ley.

**ARTÍCULO 38.** Para la preservación de la armonía, el orden público, la paz pública y el respeto a la Ley, el Gobierno Municipal promoverá el desarrollo de una Cultura de Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad.
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
  - A. El respeto y preservación de su integridad física y mental.
  - B. No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo.
  - C. Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público.
  - D. La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general.

- E. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes y equipamiento de dominio público.

**ARTÍCULO 39.** La Cultura de Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales.
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás.
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad.
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad.
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas.
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos.
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre.
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social.
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos.
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino.
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio.
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio.
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial.
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal.
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos.
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público.



- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial.
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.
- XX.** Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las Leyes y Reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia.
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación.
- XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

**ARTÍCULO 40.** En materia de Cultura de Legalidad, al Gobierno Municipal le corresponde:

- I.** Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de Legalidad en la comunidad.
- II.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos.
- III.** Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez.
- IV.** Promover los valores de la Cultura de Legalidad; a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances.
- V.** Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento y la LJCEMyM.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los derechos de los quejosos y de las personas probables infractoras**

**ARTÍCULO 41.** Las personas ofendidas y quejosas poseen el derecho a:

- I.** Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial.

- II. Ser tratados con respeto e igualdad.
- III. Que sus quejas sean atendidas.
- IV. Ser escuchadas por la o el Juez Cívico.
- V. Recusar con justa causa a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la persona Facilitadora que le haya sido asignado, en los términos previstos en el presente Reglamento.
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa.
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente.
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda.
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento.
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprenda el idioma español.

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades, en todo momento, garantizarán la integridad personal y los derechos humanos de las personas probables infractoras.

**ARTÍCULO 43.** Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten.
- II. Ser oídas en audiencia pública por la o el Juez Cívico.
- III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad.
- IV. Recibir un trato digno.
- V. A que se les designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico.
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado.
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda.
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia.
- IX. A que se les informe, en caso de encontrarse responsables, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de la LJCEMyM.
- X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario.
- XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 44.** La responsabilidad determinada conforme a la LJCEMyM y el presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en cualquier otra materia o ámbito jurídico.

La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

**ARTÍCULO 45.** La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

- I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.
- II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos.
- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible.
- V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad.
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la LJCEMyM y el presente Reglamento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.
- VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en la LJCEMyM y el presente Reglamento, consistirá en el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad.
- VIII. Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para

Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

- IX.** Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

- X.** La o el Juez Cívico calificarán la infracción, con el fin de establecer si es, o no, falta administrativa o la conducta desplegada constituye, o no, un hecho considerado por el *Código Penal del Estado de México*, como delito.
- XI.** Si la conducta desplegada por el menor es considerada por el *Código Penal del Estado de México* como delito será puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público a través de los Oficiales de Policía.
- XII.** Si la conducta desplegada por el menor solo constituye una falta administrativa o por petición de parte de su madre, padre o tutor, se procederá a canalizar al menor al DIF, al día siguiente hábil.
- XIII.** Al encontrarse el menor en el supuesto, previsto en la fracción anterior será responsabilidad de sus padres o tutores presentar al menor ante la autoridad que siga conociendo la conducta de su menor, para tal efecto signaran una carta de recepción con responsabilidad familiar, ante el Juez.

**ARTÍCULO 46.** El Municipio deberá contar con Acuerdos de Colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

## TÍTULO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

**ARTÍCULO 47.** Se considera como falta al presente Reglamento, la acción u omisión individual o de grupo que altere o ponga en peligro el orden público, la integridad de las personas y los ataques a la propiedad pública o privada, así como cualquier otra acción u omisión que viole lo establecido en la LJCEMyM, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 48.** Las infracciones señaladas en la LJCEMyM, en el presente Reglamento y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

- I. Amonestación.** Extrañamiento verbal o escrito que emite la o el Juez Cívico, como sanción por la tentativa o comisión de faltas administrativas no gravosas a consideración de este último.
- II. Arresto.** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

- III. **Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos de los previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad.** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.

El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.

En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto, con excepción de las personas adolescentes en los términos del artículo 34 de la LJCEMyM.
- V. **Pago o reparación de los daños causados.** Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 49.** En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas o por Trabajo en Favor de la Comunidad.

**ARTÍCULO 50.** Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 36 de la LJCEMyM, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. **Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- II. **Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- III. **Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- IV. **Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo en Favor de la Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

**ARTÍCULO 51.** En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia. De igual manera, la o el Juez Cívico

podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, previo apercibimiento a la persona infractora a que, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De las medidas de apremio**

**ARTÍCULO 52.** La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden podrá según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 a 100 UMA vigente.
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación.
- IV. Retirar bienes o mercancías, que serán devueltos previo pago de la sanción respectiva.
- V. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.
- VI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

##### **Del Trabajo en Favor de la Comunidad**

**ARTÍCULO 53.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Trabajo en Favor de la Comunidad a la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se considerarán como un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad.

**ARTÍCULO 54.** Se consideran como actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, entre otras, las siguientes:

- I. Limpiar, pintar o restaurar centros públicos educativos, de salud o de servicios.
- II. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por la o el infractor, o semejantes a los mismos.
- III. Realizar obras de ornato en lugares de uso común.
- IV. Realizar obras de balizamiento, limpiar o reforestar lugares de uso común.
- V. Impartir pláticas, cursos, asesorías o actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor.
- VI. Participar en la organización o logística de talleres, exposiciones, muestras culturales, eventos artísticos y/o deportivos en espacios de concurrencia colectiva que determine el Ayuntamiento.
- VII. Asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, que determine el Ayuntamiento.

**VIII.** Las demás que determine el Ayuntamiento.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 55.** Cuando la o el infractor sea sancionado con Trabajo en Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

**ARTÍCULO 56.** Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o al Juez Cívico, le sea permitido realizar Trabajo en Favor de la Comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y por los artículos 32 fracción VII y 37 de la LJCEMyM.

Cuando el Trabajo en Favor de la Comunidad sea cualquiera de las actividades descritas en el artículo 40 y 41 de la LJCEMyM, éstas se podrán desarrollar hasta por un lapso equivalente a las horas establecidas como sanción conmutable en el artículo 38 de la LJCEMyM. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral de la o el infractor.

En el caso de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, ésta se podrá desarrollar según lo establecido en la metodología de la intervención que defina la institución especializada, con la finalidad de atender el o los factores de riesgo detectados por la evaluación de perfil psicosocial.

En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

**ARTÍCULO 57.** La o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la o el infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevará a cabo el Trabajo en Favor de la Comunidad y, solo hasta la ejecución de éste, cancelará la sanción de que se trate.

Si la o el infractor fuese adolescente, con quince años o más, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, podrá realizar Trabajo en Favor de la Comunidad.

En todos los casos, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la o el infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 58.** El Trabajo en Favor de la Comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión del personal que para tal efecto designe la Secretaría del Ayuntamiento, observando el cumplimiento de los derechos humanos y el trato digno de las personas.

**ARTÍCULO 59.** El Ayuntamiento proporcionará los elementos necesarios para la ejecución del Trabajo en Favor de la Comunidad, a través del área correspondiente.

**ARTÍCULO 60.** En el supuesto de que la o el infractor no realice el Trabajo en Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico emitirá un citatorio para que se presente a una audiencia de seguimiento y aclare las causas de incumplimiento. En caso de no acudir a la audiencia de seguimiento, se podrá emitir una orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

**ARTÍCULO 61.** Procede la conmutación del arresto o multa por Trabajo en Favor de la Comunidad cuando la infracción cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 62.** El Trabajo en Favor de la Comunidad es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no

remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana**

**ARTÍCULO 63.** Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana son un tipo de Trabajo en Favor de la Comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

**ARTÍCULO 64.** Para el cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana se deberán contemplar:

- I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado.
- II. Contar con una duración máxima de treinta y seis horas.
- III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras.
- IV. Podrán realizarse únicamente horarios y días que no interfieran en la jornada laboral de la persona infractora.
- V. Ser implementadas por personal especializado pertenecientes a organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil organizada.
- VI. Ser supervisadas por el personal del Juzgado Cívico.

**ARTÍCULO 65.** Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana pueden ser de dos tipos:

- I. **Con componente Terapéutico o Reeducativo.** Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva.
- II. **Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario.** Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

**ARTÍCULO 66.** Durante la audiencia pública, una vez que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria, ésta deberá firmar, ante la o el Juez Cívico, un convenio para su canalización.

Dicho convenio implicará el compromiso de la persona infractora de cumplir con la Medida para Mejorar la Convivencia Comunitaria en la fecha, horario y lugar acordado con el personal responsable de su canalización.

**ARTÍCULO 67.** La o el Juez Cívico, podrá aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se elaborará un informe psicosocial que realizará la persona psicóloga en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- II. El convenio de canalización deberá contener:
  - A. Actividad.
  - B. Número de sesiones.
  - C. Institución a la que se canaliza la persona infractora.



- D. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del acuerdo, en términos de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*.
- IV. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 68.** Una vez firmado el convenio de canalización y concluida la audiencia pública, éste deberá ser turnado a la o el psicólogo, quien emitirá las comunicaciones correspondientes a las instituciones a donde se derivará a la persona infractora y a quien se le proporcionará la información necesaria para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 69.** Para la canalización de la persona infractora para el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el psicólogo deberá contemplar al menos:

- I. El factor o los factores de riesgo detectados en la herramienta de evaluación de perfil psicosocial.
- II. Las recomendaciones de derivación del personal especializado que aplicó la herramienta de evaluación de perfil psicosocial.
- III. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana disponibles en el Catálogo de Soluciones Alternativas.
- IV. Los horarios de la jornada laboral de la persona infractora.
- V. El número telefónico y domicilio de la persona infractora, o de una persona de confianza.

**ARTÍCULO 70.** Cada Juzgado Cívico definirá el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización por parte de las personas infractoras a partir de la capacidad técnica, presupuestaria y la disponibilidad de recursos humanos del Municipio.

En el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización deberá participar el área correspondiente del Juzgado Cívico, así como también la institución o el organismo al que se derivó a la persona infractora.

**ARTÍCULO 71.** En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el convenio de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, y se le apercibirá para su inmediato cumplimiento, en caso de no presentarse o de negarse a cumplirlo, se procederá a sancionar según lo contemplado en la fracción IX del artículo 65 de la LJCEMyM.

**ARTÍCULO 72.** En el caso de que la persona infractora, que haya incumplido el convenio de canalización, hiciera caso omiso del citatorio, la o el Juez Cívico podrá emitir una Orden de Presentación para su ejecución inmediata.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Infracciones al bien colectivo

**ARTÍCULO 73.** Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente.
- II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello.
- III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes.
- IV. Apagar, alterar o maltratar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento.
- V. Estacionarse en más de una fila, en aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones, en accesos vehiculares, en lugares prohibidos o utilizar áreas de estacionamiento para hacer bases de servicio colectivo o de taxi sin contar con la autorización respectiva o exceder el número de cajones autorizados, en este último caso se procederá, si fuera necesario, a su retiro con grúa.
- VI. Subir o bajar pasaje en lugar prohibido o no destinado para ello.
- VII. Instalar puestos fijos y semifijos en la vía pública y camellones, sin el permiso autorización o licencia del Municipio, o dejarlos en la vía pública después de vencido el permiso respectivo.
- VIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Realizar, habitual o permanentemente en la vía pública, toda clase de reparaciones en general de vehículos de cualquier naturaleza o aparatos de cualquier clase, sin permiso del Municipio.
- X. Abandonar en la vía pública, aun frente a un predio de su propiedad, vehículos que ocasionen molestias evidentes y representen un atentado contra la seguridad, la imagen urbana y el medio ambiente, en este caso se procederá a su retiro con grúa mediante el procedimiento respectivo.
- XI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas.
- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello.

- XIII.** Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico.
- XIV.** Pintar, dañar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello.
- XV.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.
- XVI.** Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente.
- XVII.** Elevar Vehículos Aéreos no Tripulados (VANT), como drones, sin permiso de la autoridad competente.
- XVIII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- XIX.** Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la *Ley General de Salud*, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.
- XX.** Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- XXI.** Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva.
- XXII.** Dañar, alterar, desprender o destruir equipamiento urbano del territorio municipal.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la LJCEMyM, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, serán clasificadas como Infracciones Clase C; mientras que las fracciones XIX, XX, XXI y XXII serán clasificadas como Infracciones Clase D.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

##### **Infracciones contra la seguridad de la comunidad**

**ARTÍCULO 74.** Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I.** Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- II.** Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.
- III.** Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables.

- IV. Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.
- V. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite.
- VI. Inhalar o consumir sustancias tóxicas en la vía pública.
- VII. Conducir vehículo automotor con niveles de alcohol en la sangre no permitidos o bajo el influjo de alguna otra sustancia tóxica.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la LJCEMyM, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV, V, VI y VII se clasificará como Infracciones Clase C.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **Infracciones contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia**

**ARTÍCULO 75.** Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- II. Agredir verbalmente o llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público.
- III. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público
- IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona.
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva.
- VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante.

- VII.** Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público.
- VIII.** Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes.
- IX.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida de éstos.
- X.** Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

Para el caso de la fracción X se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la LJCEMyM, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV y V serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX y X serán Clasificadas como Infracciones Clase C.

#### **CAPÍTULO OCTAVO**

#### **Infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente**

**ARTÍCULO 76.** Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:

- I.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas.
- II.** Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.
- III.** Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.
- IV.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello.
- V.** Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.
- VI.** Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente.
- VII.** Tirar basura en lugares no autorizados.
- VIII.** Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud.

- IX.** Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- X.** Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida.
- XI.** Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- XII.** Hacer uso de las instalaciones de captaciones de agua, como cajas, veneros, ríos e instalaciones hidráulicas con un fin distinto a aquel para el cual fueron construidas.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en la fracción I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones X, XI y XII serán clasificadas como Infracciones Clase C.

#### **CAPÍTULO NOVENO** **Infracciones contra la salud pública**

**ARTÍCULO 77.** Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.** Orinar o defecar en lugares establecidos en el artículo 6 de la LJCEMyM.
- II.** Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.
- III.** Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola.
- IV.** Acumular todo tipo de desechos en la vía pública.
- V.** Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable.
- VI.** Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia.
- VII.** Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes.

- VIII.** Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones VI, VII y VIII serán Infracciones Clase D.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO**

##### **Infracciones contra la tranquilidad de las personas**

**ARTÍCULO 78.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I.** Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo.
- II.** Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.
- III.** Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la LJCEMyM señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
- IV.** Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres.
- V.** Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
- VI.** Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación.
- VII.** Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior.
- VIII.** Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- IX.** Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- X.** Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad.

- XI.** Impedir el debido ejercicio de las autoridades Municipales.
- XII.** Hacer caso omiso al tercer citatorio de que envíe el Juzgado Cívico o las demás autoridades Municipales.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 38 de la presente Ley, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones, III, IV, V, VI y VII serán Infracciones Clase B; la fracción VIII será clasificada como Infracciones Clase C, mientras que las fracciones IX, X, XI y XII serán clasificadas como Infracciones Clase D.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

### **Criterios y procedimiento para emitir una sanción**

**ARTÍCULO 79.** En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención.
- II.** Si se causó daño a algún servicio o edificio público.
- III.** Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención.
- IV.** Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas.
- V.** Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción.
- VI.** El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial.
- VII.** Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y psicosociales, de cada circunstancia en particular.

**ARTÍCULO 80.** Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 81.** Cuando con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que el arresto pueda exceder de treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 82.** Son partícipes de una infracción administrativa:

- I.** Quien participe o ayude en su ejecución.
- II.** Quien induzca a otras personas a cometerla.

**ARTÍCULO 83.** Cuando las conductas sancionadas por la LJCEMyM, el Bando Municipal y el presente Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por



aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico-colectivas, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

**ARTÍCULO 84.** Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción o bien, derivado del estudio practicado al respecto por el personal médico del Juzgado Cívico del Municipio.

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a la LJCEMyM, el Bando Municipal y, o, el presente Reglamento.

A efecto de determinar la reincidencia, la o el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 85.** Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en la LJCEMyM, el Bando Municipal y, o, el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de 12 meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por Trabajo en Favor de la Comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

**ARTÍCULO 86.** Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la normatividad vigente en la materia.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la persona infractora o sancionada.
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja.
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

## TÍTULO QUINTO

### DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del registro de personas infractoras

**ARTÍCULO 87.** El Ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que actualizará, en coordinación con el Juzgado Cívico del Municipio, a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica. Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad de la materia aplicable.

**ARTÍCULO 88.** El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para la o el Juez Cívico a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**ARTÍCULO 89.** La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la paz pública en el Municipio, así como para la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones, entre otros.

**ARTÍCULO 90.** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir, proporcionar y administrar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la participación vecinal**

**ARTÍCULO 91.** A la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I.** Procurar el acercamiento entre la o el Juez Cívico y la comunidad del Municipio, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan.
- II.** Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de Legalidad.
- III.** Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos e infracciones administrativas.
- IV.** Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación social.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Del Procedimiento Ordinario ante el Juzgado Cívico del Municipio**

**ARTÍCULO 92.** El procedimiento ante el Juzgado Cívico del Municipio se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

**ARTÍCULO 93.** A falta de disposición expresa en este Reglamento y en la LJCEMyM, será aplicable de manera supletoria el *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

**ARTÍCULO 94.** Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico del Municipio, conforme a la *Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios*.

**ARTÍCULO 95.** Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

**ARTÍCULO 96.** El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública.
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico del Municipio de la persona probable infractora por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la LJCEMyM o normatividad aplicable.
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico del Municipio, contra una persona probable infractora.

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la LJCEMyM, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

**ARTÍCULO 97.** Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico del Municipio por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico del Municipio; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

**ARTÍCULO 98.** Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico del Municipio, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de la LJCEMyM.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

**ARTÍCULO 99.** La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

**ARTÍCULO 100.** La o el Secretario del Juzgado Cívico del Municipio, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico del Municipio, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 101.** Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de salud, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico del Municipio.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 102.** En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

**ARTÍCULO 103.** La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia.
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia.
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente.
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes.
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los

elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

- VI.** Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto.
- VII.** Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes.
- VIII.** Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la LJCEMyM.
- IX.** Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**ARTÍCULO 104.** Cuando en los procedimientos que establece LJCEMyM obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la *Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México*.

**ARTÍCULO 105.** Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará con el procedimiento.

Lo anterior, con excepción de los casos previstos en los artículos 67, 68, 70, 71 y 72 de la LJCEMyM.

**ARTÍCULO 106.** Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en la LJCEMyM, y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 107.** Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

**ARTÍCULO 108.** Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**ARTÍCULO 109.** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

**ARTÍCULO 110.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio al Juzgado Cívico del Municipio, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

**ARTÍCULO 111.** La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

**ARTÍCULO 112.** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

**ARTÍCULO 113.** Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico del municipio deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico del Municipio como emisor la resolución.
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución.
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal.
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico.
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**ARTÍCULO 114.** La o el Juez Cívico deberá concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

**ARTÍCULO 115.** L Para conservar el orden en el Juzgado Cívico del Municipio, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA.
- III. Arresto hasta por doce horas.
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Del Procedimiento especial por Presentación de la Persona Probable Infractora**

**ARTÍCULO 116.** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

**ARTÍCULO 117.** Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

**ARTÍCULO 118.** Las y los elementos de las instituciones policiales del Municipio pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la *Ley de Seguridad del Estado de México*.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico del Municipio.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 119.** La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico del Municipio, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico del Municipio.

**ARTÍCULO 120.** Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico del Municipio, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 121.** La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por la LJCEMyM y el presente Reglamento.

### CAPÍTULO TERCERO Del Procedimiento por Queja

**ARTÍCULO 122.** Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico del Municipio, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en la LJCEMyM, el Bando Municipal y el presente Reglamento, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

**ARTÍCULO 123.** Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.

Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

**ARTÍCULO 124.** El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico, su domicilio y teléfono.
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora.
- III. La probable infracción por la que se le cita.
- IV. Nombre de la persona quejosa.
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia.
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio.
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique.
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

**ARTÍCULO 125.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

**ARTÍCULO 126.** Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

**ARTÍCULO 127.** En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, con excepción de los dispuesto en el artículo 102 de la LJCEMyM.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 128.** Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico del Municipio a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

**ARTÍCULO 129.** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia.
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso.
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes.



- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto.
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes.
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente.
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**ARTÍCULO 130.** Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico del Municipio los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

**ARTÍCULO 131.** Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de éstas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De los procedimientos de mediación y conciliación

**ARTÍCULO 132.** Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México*.

**ARTÍCULO 133.** La *Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México* es de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este Capítulo y, en lo conducente.

**ARTÍCULO 134.** En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 135.** El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

**ARTÍCULO 136.** Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el Facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

**ARTÍCULO 137.** De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la LJCEMyM, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico del Municipio y en el Registro de Personas Infractoras.

**ARTÍCULO 138.** A quien incumpla el convenio de mediación o conciliación, la persona juzgadora, podrá imponer una sanción en los términos de la fracción IX del artículo 65 de la LJCEMyM.

A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

**ARTÍCULO 139.** En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

**ARTÍCULO 140.** La o el Facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño.

En el caso de las lesiones a que se refiere en la fracción X del artículo 62 de la LJCEMyM, la persona juzgadora, solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

## CAPÍTULO ÚNICO

### MEDIDAS PARA MEJORAR CONVIVENCIA COTIDIANA

**Artículo 141.** Las y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la persona psicóloga o trabajadora social en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- II. El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

**A.** Actividad;

**B.** Número de sesiones;

**C.** Institución a la que se canaliza la persona infractora;

**D.** En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo; y

**E.** La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos

personas necesarios para el cumplimiento del Acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Estado de México.

- III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la o el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- IV. En los casos de las niñas, niños o adolescentes, los padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

**Artículo 142.** En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el acuerdo de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, o en su caso se procederá a sancionar según lo contemplado en el presente Reglamento.

**Artículo 143.** Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los recursos administrativos**

**ARTÍCULO 144.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la LJCEMyM y el presente Reglamento, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

Con fundamento en el artículo 48, fracción III de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, el Presidente Municipal Constitucional de Papalotla, Estado de México, promulgará y hará se cumpla el presente *Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Papalotla, Estado de México*, para el periodo 2024. Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Papalotla, Estado de México, a los diecinueve días del mes de septiembre del año 2024.  
M. en A.P Rodrigo Ruiz Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Papalotla,  
Estado de México.



**M. EN A. P. RODRIGO RUÍZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
(RÚBRICA)

**L. EN D. ELIZABETH ESPINOZA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**  
(RÚBRICA)



**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

M. EN A. P. RODRIGO RUÍZ MARTÍNEZ  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

L. EN E. AMÉRICA RAQUEL MIRANDA VALDEZ  
**SÍNDICA MUNICIPAL**

C. PEDRO GODÍNEZ DE LA ROSA  
**PRIMER REGIDOR**

C. LETICIA GODÍNEZ LÓPEZ  
**SEGUNDA REGIDORA**

C. HÉCTOR CARPINTEIRO CORTÉS  
**TERCER REGIDOR**

C. NANCY BUSTAMANTE PIÑA  
**CUARTA REGIDORA**

C. LUNA SARAHÍ BUSTAMANTE RODRÍGUEZ  
**QUINTA REGIDORA**

C. JUAN MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ  
**SEXTO REGIDOR**

C. MANUELA GODÍNEZ RUÍZ  
**SÉPTIMA REGIDORA**



